

NOTIFICACION 2º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

En juicio colectivo caratulado "Servicio Nacional del Consumidor con Promotora e Inversora Proindi Ltda." (Razón social del demandado: Promotora e Inversora Proindi Limitada, en adelante DIJON), causa Rol N° C-4330-2013, tramitado ante el 2º Juzgado Civil de Santiago, por resolución de fecha 17 de julio de 2013, se ha ordenado publicar lo siguiente:

Con fecha 25 de abril de 2013, se declaró admisible la demanda para la defensa del interés colectivo presentada por el Servicio Nacional del Consumidor, Rut. 60.702.000-0, representado legalmente en la actualidad por su Director Nacional don Juan José Ossa Santa Cruz, abogado, Rut 13.550.967-1, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 50, Santiago en contra de Promotora e Inversora Proindi Limitada, Rut 85.689.000-7, del giro de su denominación, representada legalmente por los señores: Jaime Fernando Santa Cruz Negri, cédula nacional de identidad N° 6.861.742-1; Francisco Samaniego Sangroniz, cédula nacional de identidad N° 6.374.439-5; Carlos Manuel Carmona Gallo, cédula nacional de identidad N° 6.229.592-9; Rodrigo Antonio Libano Gana, cédula nacional de identidad N° 10.563.411-0; Gonzalo Patricio Ceballos Guzmán, cédula nacional de identidad N° 12.182.586-4; Roberto Arnaldo Larenas Pinochet, cédula nacional de identidad N° 10.354.877-2; Lisa Marie Pacholec Amed, cédula nacional de identidad N° 8.056.905-K; Miguel García Gil, cédula nacional de identidad N° 8.629.120-7; Gerhard Friedrich Hofmann Osorio, cédula nacional de identidad N° 9.182.429-9 y Alejandro Santis Santiago, cédula nacional de identidad N° 8.197.457-8; ignoro profesiones u oficios, todos con domicilio en calle Santa Marta N° 6251, comuna de Huechuraba, Santiago y/o en Nueva de Lyon 072, piso 6, comuna de Providencia, Santiago, en su calidad de emisora y administradora de una tarjeta de crédito no bancaria, es demandada por contener en sus contratos de adhesión, cláusulas abusivas que contemplan el cobro de comisiones prohibidas expresamente por la ley, que incluyen cobros ilegítimos y que en consecuencia, constituyen un enriquecimiento sin causa (pues también se cobran a propósito de la operación principal de la tarjeta de crédito) y/o son cargos que, en realidad, son intereses que terminan excediendo la tasa máxima convencional, conductas que vulneran los artículos 16 letras b) y g), 17 A, 17 D y 39 de la LPC. Por tanto, en mérito de los hechos expuestos, las normas legales invocadas y lo dispuesto en los artículos 3º b) y e), 16 letras b) y g), 17 A, 17 D, 17 K, 24, 39, 50, y siguientes, todos de la Ley 19.496, ley 18.010 y las demás disposiciones legales que resulten aplicables por medio de la demanda se solicitó específicamente:

1. Que declare admisible la demanda, por cumplir ésta con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley 19.496 y, en consecuencia, conferirle traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 inciso 2 de la Ley 19.496;
2. Que declare conforme a las letras b) y g) del artículo 16 de la LPC, la abusividad y consecuente nulidad total o parcial, privando de todo efecto jurídico según corresponde a las



Cláusulas Décimo Sexta del "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO Y AFILIACIÓN AL SISTEMA Y USO DE LA TARJETA DE CREDITO DJON";

3. Que ordene la cesación de todos aquellos actos que la demandada ejecuta con ocasión de las cláusula cuya nulidad por abusividad se ha solicitado y por sobre todo, ordene la cesación de cualquier cobro a los clientes de las comisiones improcedentes e ilegales señalados en el cuerpo de esta presentación;

4. Que ordene la devolución, a los consumidores afectados, de todo lo pagado en exceso del interés máximo convencional, como asimismo lo pagado por sobre el interés corriente, en los últimos cinco años anteriores a la fecha de presentación de esta demanda, de acuerdo al artículo 8 de la ley N° 18.010, todo, con reajustes e intereses, teniendo asimismo por no escrito todo pacto de intereses por sobre la tasa máxima convencional;

5. Que declare la responsabilidad infraccional de la demandada imponiéndole, según las normas infringidas: 1) por cada una de las infracciones cometidas y respecto de cada uno de los consumidores afectados, el máximo de las multas que contempla la LPC y 2) una multa de 750 unidades tributarias mensuales o bien, para ambos casos, aquella que SS. determine, conforme a derecho;

6. Que determine, en la sentencia definitiva, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, y declare la procedencia y monto de las correspondientes indemnizaciones o reparaciones a favor del grupo o de cada uno de los subgrupos que correspondan conforme al artículo 51 N° 2, 53 A y 53 C letra c), todos de la LPC; y,

7. Que condene en costas a la demandada.

Los afectados por los mismos hechos, podrán hacerse parte o hacer reserva de sus derechos. Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados, incluyendo a los que no se hicieron parte en él. El plazo para comparecer es de 20 días hábiles, contados desde la publicación.

Mayor información en www.semec.cl y al teléfono 6005946000.

Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados,

Secretario,

